

Noviembre del año en curso, el cual se transcribe a continuación:

“Art. 4.— Para obtener el permiso de inhumación, exhumación, construcción de cenotafios y otras construcciones permanentes, en los Cementerios de la Común, se establecen los siguientes derechos:

- a) Para inhumación del cadáver de un adulto en el Cementerio Urbano \$ 2.00
- b) Para inhumación del cadáver de un menor en el Cementerio Urbano 1.00
- c) Para inhumación del cadáver de un adulto en los Cementerios rurales 1.50
- d) Para inhumación del cadáver de un menor en los Cementerios rurales 0.75
- e) Para exhumación de un cadáver en cualquiera de los Cementerios de la Común 5.00
- f) Para la concesión de terreno a perpetuidad, para construcciones de cenotafios y cuadros de carácter permanente, en el Cementerio Urbano, metro cuadrado 4.00
- g) Para la concesión de terreno a perpetuidad, para la construcción de cenotafios y cuadros de carácter permanente, en los Cementerios rurales, metro cuadrado 2.00
- h) Para la concesión de terreno a título temporal, con el fin de conservar el espacio ocupado por una sepultura, que nunca será mayor de 2.50 M. C. en el Cementerio Urbano, por cada cuatro años 4.00
- i) Para la concesión de terreno a título temporal, con el fin de conservar el espacio ocupado por una sepultura que nunca será mayor de 2.50 M. C. en los Cementerios rurales, por cada cuatro años 2.00”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 3180 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Sánchez, sobre arbitrio a cargo de las ventas de artículos en los Mercados de la Común.— G. O. No 6333, del 8 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3180.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO:— Aprobar, como por el presente apruebo el artículo 2 de la Ordenanza N° 15 dictada en fecha 20 de Noviembre del año en curso por el Ayuntamiento de la Común de Sánchez, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Art. 2.— Gravar, como por la presente grava con el arbitrio que se denominará “IMPUESTO DE MERCADO”, los artículos que se vendan en la Común, conforme a la siguiente

T A R I F A

Arroz en cáscaras, por cada fanega de 100 kilos	\$ 0.10
Almidón, por cada quintal	" 0.10
Andullos, por cada quintal	" 1.00
Aceite de coco, por cada galón	" 0.05
Aceite de higuera, por cada galón	" 0.05
Aceite de Palma u otros similares, por cada galón	" 0.05
Aves de corral, por cada libra	" 0.02
Aves silvestres, por cada libra	" 0.03
Ajos, por cada ristra	" 0.03
Animales vivos, por cada res	" 0.50
Animales vivos, por cada cerdo	" 0.25
Animales vivos, por cada caballo	" 0.50
Animales vivos, por cada mulo	" 0.50
Animales vivos, por cada asno (burro)	" 0.30
Animales vivos, por cada chivo u oveja, carnero o cordero	" 0.10
Animales vivos, por cada conejo	" 0.05
Cal por cada saco o barril	" 0.05
Cocos de agua, por cada ciento	" 0.04
Cocos secos, por cada ciento	" 0.10
Carbón vegetal, por cada barril de 6 latas	" 0.02
Casabe, pequeño, por cada 100 tortas	" 0.20
Casabe, grande, por cada 100 tortas	" 0.30
Caña, por cada paquete de 25 trozos	" 0.02
Cebollas y cebollín, por cada quintal	" 0.15
Dulces procedentes de otras Comunes, por cada quintal	" 0.20
Escobas de guano o cana, por cada ciento	" 0.10
Frijoles, por cada 100 libras	" 0.10
Frutas (naranjas, piñas, mangos etc.) por cada carga	" 0.05
Guineos, por cada racimo	" 0.01
Guandules, habas, etc. por cada cajón, en cáscara	" 0.01
Jengibre, por cada cajón	" 0.02
Huevos, por cada docena	" 0.02
Hortalizas (lechugas, rábanos etc.) cada canasto o bandeja	" 0.05
Hortaliza (repollos), la docena	" 0.05

Legumbres, por cada canasto, bandeja o petaca	\$ 0.05
Lana vegetal, por cada barril.. . . .	" 0.05
Leña, por cada 100 trozos.. . . .	" 0.01
Mantequilla, por cada quintal.. . . .	" 1.00
Maíz, por cada cien mazorcas.. . . .	" 0.02
Maíz, por cada quintal, desgranado.. . . .	" 0.05
Manteca de cerdo, por cada lata de 5 galones..	" 0.10
Maní, por cada quintal.. . . .	" 0.05
Melado de caña, por cada galón.. . . .	" 0.01
Miel de Abeja, por cada galón.. . . .	" 0.01

MISCELANEAS:

Sombreros rústicos de cana, la docena.. . . .	" 0.05
Sombreros de cana arreglados, la docena.. . .	" 0.20
Pantufilas de cabulla, guayos, canastos, molinillos etc. c/u.	" 0.01
Puestos para venta de provisiones, cada uno diariamente	" 0.25
Puestos para vituallas, viandas, etc. caad uno diariamente	" 0.05
Puestos para venta de pescado, cada uno diariamente	" 0.10
Papas, por cada quintal	" 0.05
Postes para empalizadas u otros usos, cada uno	" 0.01
Quesos, por cada quintal	" 1.00
Tabla-palma, por cada docena	" 0.02
Varas, para empalizadas etc., por cada ciento . .	" 0.20

VITUALLAS:

Plátanos, por cada ciento.. . . .	" 0.05
Yautía, ñames, yucas, batatas y otros similares, el quintal	" 0.05
Auyamas, la docena	" 0.05
Yaguas, por cada paquete de 24 yaguas	" 0.01

PARRAFO I.— Ninguna de las disposiciones de esta Ordenanza será aplicada a los productos de tránsito o procedentes del extranjero o de industrias nacionales debidamente provistas del correspondiente permiso expedido por el Departamento de Sanidad y establecidas de acuerdo con las prescripciones legales, cuando tales productos no hayan sido vendidos en alguno de los dos Mercados.

PARRAFO II.— El arroz en cáscara queda exceptuado del pago de este impuesto cuando sea comprado para fines comerciales por personas debidamente apatentadas, siempre que ninguno de los dos Mercados sean utilizados en estas operaciones".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 3181, que nombra los Delegados Plenipotenciarios de la República en la Primera Asamblea General de las Naciones Unidas.—
G. O. No 6383, del 25 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3181.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

1º—Los señores

- 1.—Licenciado Temístocles Messina,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;
- 2.—Andrés Pastoriza,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de la República en la Gran Bretaña;
- 3.—Doctor F. A. Gonzalvo,
Senador de la República;
- 4.—Señorita Minerva Bernardino,
Delegada de la República en la Comisión Interamericana de Mujeres; y
- 5.—Licenciado Federico C. Alvarez,

quedan nombrados Delegados Plenipotenciarios de la República en la Primera Asamblea General de las Naciones Unidas que se celebrará en la ciudad de Londres.

2º— El Doctor Ricardo Pérez Alfónseca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, queda nombrado Asesor de la Delegación;

3º— El señor Licenciado Temístocles Messina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, actuará como Presidente de la Delegación; y

4º— El señor Licenciado Porfirio Herrera Báez, Consejero de la Legación de la República en la Gran Bretaña, queda nombrado Secretario de la misma Delegación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años